



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2020-00215-00**  
**DEMANDANTE:** MISAEL RAMÍREZ RAMÍREZ y MARÍA ENCARNACIÓN LIZARAZO DE RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** Auto – Resuelve recurso de reposición.

Revisadas las actuaciones que integran el proceso, se verificó que:

1. A través de auto del 13 de octubre de 2021 este despacho resolvió i) **tener por no contestada la demanda**, ii) prescindir de la realización de la audiencia inicial, iii) fijar el litigio, iv) incorporar las pruebas documentales allegadas **por la parte demandante** y v) correr traslado para alegatos de conclusión, en aras de dictar sentencia anticipada, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011”*.
2. Contra la anterior decisión, la entidad demandada presentó **recurso de reposición** el 20 de octubre de 2021. El correspondiente memorial fue enviado simultáneamente al correo de la parte actora.
3. Las partes presentaron alegatos de conclusión.
4. Mediante informe secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, la secretaría ingresó la actuación a despacho para dictar sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que la impugnación tiene como objeto que se revoque una decisión que presuntamente **desconoció etapas procesales, oportunidades probatorias y el derecho de defensa y contradicción** y ante la omisión involuntaria de la secretaría de surtir el trámite del recurso, el Despacho procederá a decidirlo de fondo, con la anotación de que no resulta necesario ordenar el traslado de dicha impugnación, de conformidad con el artículo 201A del CPACA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

En efecto, para decidir, se **CONSIDERA**:

1. **Procedencia y presentación oportuna de la impugnación:** El recurso formulado es procedente, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

También hay que mencionar, que el recurso fue presentado oportunamente, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

2. **Análisis concreto del recurso:** El Despacho estima que se debe negar la reposición, por las razones que se pasan a exponer.

Sostiene la parte demandada que el 6 de abril de 2021, es decir, dentro del término legal, envió la correspondiente contestación de la demanda al correo electrónico del despacho: [adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo que solicita se revoque el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se decidió dar por no contestada la demanda.

Pues bien, revisado el expediente se pudo constatar que la entidad accionada **no** presentó el respectivo memorial al correo habilitado para recibir documentos con destino al proceso, es decir, a: [adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), sino a: [jadmin03scj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03scj@notificacionesrj.gov.co) asignado exclusivamente para adelantar notificaciones judiciales, tal como le fue manifestado a la entidad precisamente en la diligencia de notificación:



(...)

---

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

**Iván Francisco Amaya Soriano**

Secretario

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin03scj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03scj@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica 2754780 ext. 2064 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección [adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es importante destacar que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 - *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* -, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, el Acuerdo CSJSUA20- 45 del 31 de julio de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y el artículo 95 de la Ley 276 de 1996 - *Estatutaria de Administración de Justicia* - , el Juzgado dio aviso desde el año 2020 (mediante el portal de la Rama Judicial) que *"el único correo institucional en donde se recibirán actuaciones –memoriales electrónicas de los procesos en curso es <adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>"*<sup>2</sup>

Lo anterior, no solo con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia ante la crisis de salud que enfrenta la humanidad, por la propagación del coronavirus COVID-19, sino en aras de lograr un desempeño correcto, eficiente, eficaz y organizado en el cumplimiento de las funciones judiciales que demanda la era digital de la justicia.

De ahí que cuando, en eventos como el estudiado, se envía correspondencia por sitios no habilitados, la consecuencia lógica es que los memoriales así enviados, no puedan surtir efecto procesal alguno, en tanto, es tanto como no enviarlos o enviarlos al sitio equivocado.

En ese orden de ideas, el Despacho negará la reposición presentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **las partes ya presentaron los alegatos de conclusión** y en cumplimiento del deber que le asiste al juez de *"velar por la rápida solución del proceso y procurar la mayor economía y celeridad procesal"* (Art. 42 del CGP), el Juzgado estima que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, la secretaría deberá ingresar nuevamente la actuación a despacho para que se dicte la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el auto de fecha 13 de octubre de 2021, por medio del cual se dio por no contestada la demanda y se dispuso lo pertinente para dictar sentencia anticipada.

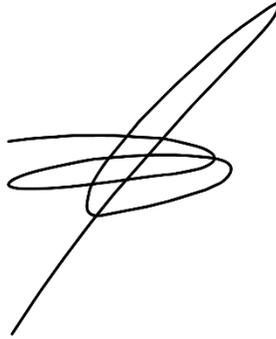
---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-sincelejo/310>

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar la actuación a despacho para dictar sentencia.

**TERCERO:** Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: [adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long diagonal stroke extending downwards and to the left.

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA**  
**JUEZ**